

Radicación Poder y Contestacion Accion Popular 1100131030232023 00229 00

Johanna Lisseth Plata Contreras <johanna.plata@idu.gov.co>

Vie 14/07/2023 1:47 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridica <juridica@defensoria.gov.co>; notificacionesjudiciales@fontibon.gov.co
<notificacionesjudiciales@fontibon.gov.co>; buzonjudicial@personeriabogota.gov.co
<buzonjudicial@personeriabogota.gov.co>; notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co
<notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO
<notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; Notificacion Judicial
<notificacionjudicial@saludcapital.gov.co>; notificacionesjudiciales@idu.gov.co
<notificacionesjudiciales@idu.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

poder 2023-00229.pdf; ContestacionAccionPopularRad2023-00229.pdf; resolucion Carlos Francisco.pdf;

JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá - Bogotá DC

Radicación: 1100131030232023 00229 00 Demandante: VEEDURIA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA – VEEDURÍA
Demandado: CAMINO DE MODELIA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Radico contestación y poder del proceso de la referencia para su conocimiento y trámite correspondiente.

SOLICITO POR FAVOR ACUSE DE RECIBO

Johanna Plata C.

Abogada - Contratista.

Dirección Técnica de Gestión Judicial.

johanna.plata@idu.gov.co

Instituto de Desarrollo Urbano.



DTGJ

202342501208591Información Pública
Al responder cite este número

Bogotá D.C., Julio 14 de 2023

Señor(a)**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO

KR 10 14 33 P 12

110321

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá - Bogotá DC

REF: Envío Respuesta Al Radicado Número 202352601058802 PODER ESPECIAL

Radicación: 1100131030232023 00229 00

Demandante: VEEDURIA URBANISTICA

NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA

– VEEDURIA

Demandado: CAMINO DE MODELIA AGRUPACION RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL.

CARLOS FRANCISCO RAMIREZ CARDENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 19.347.179 de Bogotá, actuando en calidad de Director técnico de gestión judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** en adelante IDU y como tal su representante judicial, según resolución de nombramiento número 002498 04 de marzo de 2020, y con acta de posesión No 044 de 10 de marzo de 2020, establecimiento público del orden Distrital, creado mediante acuerdo 19 de 1972 del consejo de Bogotá, D.C., en virtud de la delegación de funciones señaladas en los acuerdos 001 y 002 del 3 de febrero de 2009 expedidos por el consejo directivo y en especial las asignadas, mediante resolución 004684 del 24 de agosto de 2020, por la cual se delegan funciones en los subdirectores generales, directores y subdirectores técnicos de IDU expedida por la dirección general, manifiesto a su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional **JOHANNA LISSETH PLATA CONTRERAS** abogado titulado y en ejercicio,

1



DTGJ

202342501208591

Información Pública

Al responder cite este número

portador de la tarjeta profesional No 238803 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cedula de ciudadanía No 1098693525 de Bucaramanga para que represente a la entidad ante su despacho y en general asuma la Defensa de los derechos e intereses del Instituto dentro del radicado de la referencia.

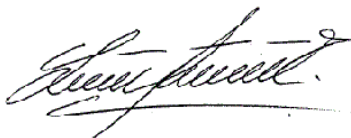
El apoderado queda facultado en los términos del art 77 de CGP (Ley 1564 de 2012) y en especial para conciliar de conformidad con las directrices impartidas por el comité de conciliación y defensa judicial del IDU, transigir, recibir depósitos o

títulos judiciales, sustituir y reasumir el poder; interponer recursos y en general, para realizar todas las actuaciones tendientes al cumplimiento del presente mandato.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, el apoderado tiene registrado el correo electrónico de johannna.plata@gmail.com del sistema "SIRNA" del registro Nacional de Abogados, y para efectos de la notificación institucional, su correo electrónico es Johanna.plata@idu.gov.co.

Sírvase reconocer personería al apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,



CARLOS FRANCISCO RAMIREZ CARDENAS

Director Técnico de Gestión Judicial

Firma mecánica generada el 14-07-2023 08:53:12 AM autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Elaboró: JOHANNA LISSETH PLATA CONTRERAS-Dirección Técnica de Gestión Judicial



DTGJ

202342501208591

Información Pública
Al responder cite este número

Acepto,



JOHANNA LISSETH PLATA CONTRERAS
C.C. 1.098.693.525 de Bucaramanga.
T.P. No. 238803 del C.S.J.

RESOLUCIÓN NÚMERO 002498 DE 2020**“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO Y SE DA POR TERMINADO UN ENCARGO”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C., en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Bogotá D.C., el Acuerdo No. 001 de 2009 del Consejo Directivo del IDU, y

CONSIDERANDO:

Que por necesidades del servicio se requiere proveer de manera definitiva mediante nombramiento ordinario, el empleo denominado **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05** de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN JUDICIAL** de la **SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA**.

Que el mencionado empleo público se encuentra provisto transitoriamente mediante encargo, con el doctor **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.347.179, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 009626 del 18 de noviembre de 2019 y el acta de posesión No. 169 del 22 de noviembre de 2019.

Que la Subdirección Técnica de Recursos Humanos verificó el cumplimiento de los requisitos para el empleo y estableció que el doctor **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.347.179, cumple con los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el empleo denominado **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05** de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN JUDICIAL** de la **SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA** y no se encuentra incurso en inhabilidad alguna para ejercer el empleo objeto de provisión.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 909 de 2004 y en la Circular Externa No. 004 del 29 de enero de 2019, emitida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. y el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD, el día 11 de febrero de 2020, le fue aplicada la Evaluación de Competencias Comportamentales de empleos de naturaleza gerencial SEVCOM – DASCD al doctor **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**, previo a la designación en el empleo denominado **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05** de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN JUDICIAL** de la **SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA**.

Que comoquiera que se requiere proveer con carácter de nombramiento ordinario el empleo denominado **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05** de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN JUDICIAL** de la **SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA**, se hace necesario dar por terminado el encargo efectuado en el mismo empleo, al doctor **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**.

En mérito de lo expuesto,



1

RESOLUCIÓN NÚMERO 002498 DE 2020

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO Y SE DA POR TERMINADO UN ENCARGO”

RESUELVE:

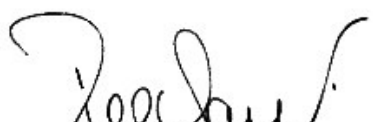
ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario al doctor **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.347.179, en el empleo denominado **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05** de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN JUDICIAL** de la **SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA**, de la planta de empleos públicos del Instituto de Desarrollo Urbano, con una asignación básica mensual vigente de Diez Millones Setecientos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Veintiocho Pesos M/cte. (\$10.746.928.00) y gastos de representación de Cuatro Millones Doscientos Noventa y Ocho Mil Setecientos Setenta y Un Pesos M/cte. (\$4.298.771.00).

ARTÍCULO SEGUNDO. Dar por terminado, a partir de la fecha en que tome posesión el **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**, el encargo efectuado al referido servidor público, a través de la Resolución No. 009626 del 18 de noviembre de 2019, en el empleo denominado **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05** de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN JUDICIAL** de la **SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA**.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los cuatro días del mes de marzo de 2020.


DIEGO SÁNCHEZ FONSECA
DIRECTOR GENERAL

MA: Rosita Esther Barrios Figueroa
A: Paula Tatiana Arenas González
E: Sebastián Jiménez Leal

Subdirectora General de Gestión Corporativa
Subdirectora Técnica de Recursos Humanos
Profesional Especializado STRH



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Instituto
DESARROLLO URBANO

ACTA DE POSESIÓN No. 044

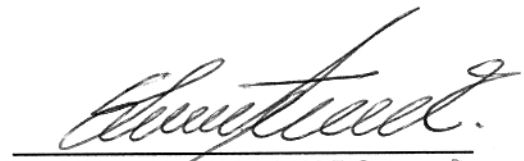
En Bogotá D.C., el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), luego de que la Subdirección Técnica de Recursos Humanos verificara el cumplimiento de los requisitos para dar posesión y que quien tomará posesión no está incurso en inhabilidad alguna para ejercer el empleo objeto de provisión, compareció **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.347.179, con el objeto de tomar posesión del empleo denominado **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05** de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN JUDICIAL** de la **SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA**, de la planta de empleos públicos del Instituto de Desarrollo Urbano, nombrado mediante Resolución No. 002498 del 4 de marzo de 2020, con carácter de **NOMBRAMIENTO ORDINARIO**.

Conforme a lo ordenado por el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto No. 648 del 2017, mediante el cual se modifica y adiciona el Decreto No. 1083 de 2015, bajo la gravedad del juramento, prometió respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, así como desempeñar a cabalidad los deberes que le impone su cargo.

Fecha de Efectividad: Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).



DIRECTOR GENERAL
DIEGO SÁNCHEZ FONSECA



EL POSESIONADO



SUBDIRECTORA TÉCNICA (E) DE RECURSOS HUMANOS
ALEJANDRA MUÑOZ CALDERÓN

Datos de contacto del posesionado:

Dirección: Carrera 48A 80A-40

Teléfono: 3002093190



Bogotá D.C., 14 de julio de 2023.

Señores

JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Medio de Control: ACCION POPULAR RAD 1100131030232023 00229 00

Demandante: VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. - VEEDUR

Demandado: : CAMINO DE MODELIA AGRUPACION RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL..

Vincula: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

JOHANNA LISSETH PLATA, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía 1.098.693.525 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 238803 del CSJ, obrando en mi calidad de apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la Acción Popular en los siguientes términos:

ENTIDAD DEMANDADA.

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, es un Establecimiento Público del orden Distrital, creado mediante Acuerdo 19 de 1972, cuya sede se encuentra ubicada en la Calle 22 No. 6-27 de ésta ciudad.

A LOS HECHOS

Conforme a los hechos expuestos por el accionante, me permito hacer el respectivo pronunciamiento: De los hechos que enuncia el accionante dentro de la presente acción constitucional en los que señala: “(...) evitar el Daño Contingente y la afectación

negativa en la salud, seguridad, accesibilidad y movilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la integralidad de las áreas comunales de la copropiedad : CAMINO DE MODELIA AGRUPACION RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL. -. en la ciudad de Bogotá, riesgo de accidentalidad o siniestro que se puede llegar a producir con la omisión en la que incurre la PH a través de sus instancias de dirección, dado que la copropiedad no ha adecuado los medios físicos y/o arquitectónicos para el acceso, egreso y la evacuación de emergencia para todas las personas, conforme a los lineamientos normativos nacionales e internacionales al interior de la propiedad horizontal.(...)”, debemos mencionar que el IDU no se pronunciara sobre los mismos y se atiene a lo que se pruebe dentro de la presente acción, manifestando que son hechos ajenos a la competencia del Instituto de Desarrollo Urbano.

A LAS PRETENSIONES.

El Instituto de Desarrollo Urbano en la presente acción popular, actúa como vinculada, en la acción instaurada por VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA – VEEDUR. Es preciso indicar que las pretensiones no tienen nexo causal, entre lo que se pretende y la responsabilidad de mi representada toda vez que la entidad no ha violado o amenazado los derechos colectivos que alude el actor popular.

Conforme se evidencia en el escrito de demanda, las pretensiones elevadas en la presente acción constitucional recaen sobre la competencia del : *CAMINO DE MODELIA AGRUPACION RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL.*

Se informa al despacho en el presente escrito que el aquí accionante, VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA – VEEDUR, ha presentado las siguientes acciones populares, relacionando los mismos hechos, cambiando el conjunto residencial demandado, se relacionan a continuación los radicados y juzgados de conocimientos de las mencionadas acciones populares:

- *Radicado 2022-337: Juzgado 5 civil del circuito Bogotá.*
- *Radicado 2022-337: Juzgado 36 civil del circuito Bogotá.*



- Radicado 2022-265: Juzgado 6 civil del circuito de Bogotá.
- Radicado 2022-265: Juzgado 6 civil del circuito de Bogotá.
- Radicado 2022-138: Juzgado 42 civil del circuito de Bogotá.
- Radicado 2021-114: Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogota.

En los anteriores radicados referidos, se han informados a los despachos la falta de competencia en el asunto objeto de la presente acción constitucional, y solicitud de desvinculación del Instituto de Desarrollo urbano, al no contar dentro de su competencias con los factores arquitectónicos de una propiedad privada.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN POPULAR INSTAURADA:

El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, tiene dentro de sus funciones la de realizar la interventoría y expedir la constancia de cumplimiento de especificaciones técnicas de vías locales e intermedias, alamedas, plazoletas y plazas desarrolladas por urbanizadores, siempre que estos cumplan con la normativa técnica aplicable, las especificaciones técnicas vigentes y las obligaciones establecidas en las respectivas licencias y planos de urbanismo.

El artículo 2 del Acuerdo 19 del 6 de octubre de 1972, junto con el Decreto 980 de 1997, en relación con las funciones del Instituto dispuso lo siguiente:

"(...) El Instituto atenderá la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación (...)" en atención a lo anterior el IDU tiene a cargo entre otras las siguientes funciones: "1. Ejecutar obras de desarrollo urbanístico tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias. 2. Ejecutar obras de renovación urbana: conservación, habilitación, remodelación. (...) 4. Colaborar con la Secretaría de Obras

Públicas, en el mantenimiento y conservación de vías: 5. Ejecutar obras relacionadas con los programas de transporte masivo. 6. Ejecutar obras de desarrollo urbano, dentro de programas de otras entidades públicas o privadas, o colaborar en su ejecución o financiación. (...)"

Por lo anteriormente indicado, el IDU no debe hacer parte de la Acción Popular, al no ser competente del seguimiento o relación del desarrollo arquitectónico de una propiedad horizontal.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

El actor enuncia como supuestos derechos colectivos vulnerados la afectación negativa en la salud, seguridad, accesibilidad y movilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la integralidad de las áreas comunales de la copropiedad : CAMINO DE MODELIA AGRUPACION RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, los cuales no han sido vulnerados por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, por lo anterior es que estimo pertinente proponer las siguientes:

EXCEPCIONES I.

INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DEL IDU.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano las acciones populares han sido consagradas como la vía judicial para proteger los derechos colectivos relacionados con el espacio público, la seguridad, la salubridad y el medio ambiente, entre otros, tales derechos pueden llegar a ser garantizados mediante estas acciones atendiendo los mecanismos debidamente consagrados en la Ley 472 de 1998, que regula y fija su objeto, principios, jurisdicción y procedimiento; no lo es menos, que es requisito sine qua non, para su procedibilidad que se demuestre la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, y como se permite observar en

la acción instaurada, el Instituto de Desarrollo urbano no ha vulnerado por acción ni por omisión de sus funciones, ningún derecho colectivo.

Así las cosas, para que la acción constitucional prospere, debe existir un nexo causal o vínculo directo entre la amenaza de los derechos fundamentales que menciona el solicitante, con la omisión o acción de la entidad.

Se debe precisar que el Instituto de Desarrollo Urbano tiene dentro de sus funciones la de realizar la interventoría y expedir la constancia de cumplimiento de especificaciones técnicas de vías locales e intermedias, alamedas, plazoletas y plazas desarrolladas por urbanizadores, siempre que estos cumplan con la normativa técnica aplicable, las especificaciones técnicas vigentes y las obligaciones establecidas en las respectivas licencias y planos de urbanismo, conforme el artículo 72 del Decreto 190 de 2004, el cual dispone

“(...) Competencias en la ejecución del Sistema Vial. La ejecución de la malla vial intermedia y local en terrenos en proceso de urbanización deberán ser construidas y cedidas gratuitamente al Distrito por parte del urbanizador responsable (...) La interventoría de este tipo de obra estará a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) (...)”.

Para el caso en concreto, se permite observar que el Instituto de Desarrollo Urbano, no tiene dentro de sus funciones relación alguna con el predio objeto de la presente acción constitucional, no tiene áreas de cesión gratuita en vía local, intermedia, plazas, plazoletas y/o alamedas, dicho predio cuenta con Licencia Urbanística en modalidad de Construcción, cuyo seguimiento, vigilancia y control es competencia de la Alcaldía Local.

De acuerdo con lo anterior y en atención a que las pretensiones de la acción no tienen relación, ni nexo causal con las funciones del Instituto de Desarrollo Urbano, y no se observan elementos probatorios que configuren una relación o vulneración

de los derechos colectivos por parte del Instituto, se permite evidenciar la no vulneración de derechos colectivos, ni responsabilidad alguna por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, reiterado así, que la entidad que represento, ha cumplido con las funciones que le han sido asignadas y no tiene relación con los hechos expuestos en la presente acción.

II. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES POR PARTE DEL IDU.

El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, tiene dentro de sus funciones la de realizar la interventoría y expedir la constancia de cumplimiento de especificaciones técnicas de vías locales e intermedias, alamedas, plazoletas y plazas desarrolladas por urbanizadores, siempre que estos cumplan con la normativa técnica aplicable, las especificaciones técnicas vigentes y las obligaciones establecidas en las respectivas licencias y planos de urbanismo, y el Instituto así lo ha hecho dentro del marco de sus funciones, Para el caso en concreto, la acción popular busca obtener de la jurisdicción la protección de derechos colectivos, tales como la afectación negativa en la salud, seguridad, accesibilidad y movilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la integralidad de las áreas comunales de la copropiedad, para el caso concreto, no es aplicable contra mi representada ya que el IDU no tiene competencia alguna sobre los diseños arquitectónicos de la Propiedad Horizontal.

III. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIALMENTE.

Se debe precisar que El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, tiene dentro de sus funciones la de realizar la interventoría y expedir la constancia de cumplimiento de especificaciones técnicas de vías locales e intermedias, alamedas, plazoletas y plazas desarrolladas por urbanizadores, siempre que estos cumplan con la normativa técnica aplicable, las especificaciones técnicas vigentes y las obligaciones establecidas en las respectivas licencias y planos de urbanismo.



El Consejo de Estado – Sección Quinta, Magistrada ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en su Sentencia del 06 de febrero de 2014 con radicación No. 25000-23- 31-000-2011-00341-04 manifestó lo siguiente:

(...) la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva. (...) No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante (...).

Así las cosas, para el caso en concreto no existe una relación procesal entre el solicitante y mi representada, teniendo en cuenta que el Instituto de Desarrollo Urbano no tiene dentro de sus funciones y competencias la vigilancia, control y seguimiento de la Propiedad Horizontal accionada en la presente acción popular.

EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA

Solicito respetuosamente al Honorable Juez, que de conformidad el artículo 282 del Código de General del Proceso, su despacho declare de oficio las excepciones que resulten probadas dentro del trámite del proceso.

PETICIÓN.

Con fundamento en los argumentos expuestos esta entidad se hace necesario que se declare la desvinculación de esta entidad por cuanto carece de legitimación en la causa por pasiva.

ANEXOS





Anexo a este escrito poder y Anexos debidamente conferidos para actuar dentro de la presente acción.

NOTIFICACIONES

El actor en la dirección aportada en la demanda. Mi representada en la Calle 22 No.6-27 Piso 10 Edificio IDU de esta ciudad Bogotá D.C teléfono 3386660; correo electrónico, notificacionesjudiciales@idu.gov.co.

La suscrita en la Calle 22 No. 6-27 Piso 10 Edificio IDU de esta ciudad Bogotá D.C. al correo electrónico Johanna.platac@gmail.com, cel. 3123780551.

Del señor Juez

JOHANNA LISSETH PLATA CONTRERAS

CC 1.098.693.525 de Bucaramanga.

TP. 238803 del C.S.J.





Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195
FO-DO-07_v9



ISO 22301
LL-C (Certification)
571147



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.